

fls. 83
c-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO INVERCOT SAS Y OTRO
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR) DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA – VALORACIÓN PROBATORIA

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 2691 de 16 de diciembre de 2016 y 485 de 20 de febrero de 2019 proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por medio de los cuales impuso una sanción pecuniaria a la parte demandante por infringir normas de carácter ambiental y resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 1 a 3 cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“PRIMERA: Tal como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A solicito se decrete la suspensión provisional de los actos mencionados por reunirse los requisitos exigidos en el artículo referido, a fin de evitar más perjuicios irreparables a los demandantes.

(...)

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que proceda a la devolución y entrega

INMEDIATA, de la máquina retroexcavadora Marca CATERPILLAR, color amarillo MODELO 320B serial CAT0320DAAZR0045 previo el levantamiento de cualquier medida de decomiso, incautación o cualquiera otra de similar naturaleza, que se haya impartido en contra de dicha máquina y sobre los demás bienes cobijados con medidas similares dentro de la presente actuación administrativa.” (fls. 1, 2 y 3 cdno. medida cautelar – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los argumentos expuestos en la demanda de la siguiente manera:

a) La autoridad administrativa no cumplió con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en la medida en que no resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio dentro del año establecido por la norma sino, después de dos años cuando ya había operado la pérdida de competencia para emitir la Resolución no. 485 de 20 de febrero de 2019.

b) La autoridad demandada desconoció el principio de cosa juzgada ya que tuvo como sustento para la imputación de cargos la Resolución no. 549 de 2009 la cual no era aplicable por haber perdido su fuerza de ejecutoriedad, sumado al hecho de que la sociedad ya había sido investigada y sancionada bajo los mismos presupuestos fácticos de la mencionada resolución.

c) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la actuación administrativa, fundamentalmente la renuncia presentada el 5 de junio de 2013 al contrato de concesión minera no. 14986 protocolizada mediante escritura pública.

d) Se violó el derecho del debido proceso por cuanto la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Invercot SAS no fue debidamente notificada del acto de formulación de cargos en la medida en que la única notificación que se efectuó fue a la apoderada del señor Carlos Arturo Toro Cadavid en calidad de persona natural igualmente vinculado en la investigación mas no fue a nombre de la sociedad quien careció de una defensa técnica; de otro lado, se omitió el decreto de pruebas que tenían una significativa importancia en aras de aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la investigación, así como hubo una indebida valoración de

otras, y a su vez se violó el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

e) La multa impuesta fue absolutamente exorbitante, aunado a que la entidad demandada ha perseguido durante más de 15 años a la sociedad Invercot SAS en un claro acto de arbitrariedad y extralimitación de sus funciones.

f) Se está causando un perjuicio irremediable comoquiera que con el sellamiento de la mina y el decomiso de bienes se generan daños económicos que afectan a sus trabajadores y conllevan a la insolvencia de la empresa y por lo tanto su cierre definitivo.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Corporación Autónoma Regional (CAR) de Cundinamarca se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 16 a 24 vltto. cdno. medida cautelar) por las razones siguientes:

1) La solicitud de medida cautelar no desarrolla el acápite de las normas superiores infringidas, el concepto de la violación ni tampoco demuestra sumariamente los perjuicios que pueden ser objeto de restablecimiento del derecho, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2) Esta entidad sí es competente para adelantar el proceso sancionatorio objeto de control tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 norma especial aplicable al presente asunto, en ese sentido el artículo 10 de la citada ley indica que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, de tal manera que ese es el término con el que cuentan las autoridades ambientales para adelantar los procesos sancionatorios e imponer las correspondientes sanciones y por lo tanto no es aplicable el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 sino el artículo 86 de esa misma norma que establece el silencio administrativo negativo en los recursos.

De otra parte, en materia ambiental está prohibida la aplicación del silencio administrativo positivo conforme lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C-328 de 1995 y C-421 de 2000 pues, el ambiente y los recursos naturales renovables son derechos colectivos los cuales son de interés público y social por ser patrimonio común de la humanidad.

3) El señor Carlos Arturo Toro Cadavid intervino en el procedimiento administrativo sancionatorio en una doble condición como persona natural y como representante legal de la sociedad Invercot SAS, tan es así que otorgó un poder para su representación el cual suscribió como persona natural y como representante legal de la empresa, de manera que no es de recibo que la notificación del auto de formulación de cargos solo fue en nombre de una persona ya que gozaba de representación para su doble calidad.

4) Es preciso tener en cuenta el fallo de fecha 5 de octubre de 2017 dentro de la acción popular con radicación no. 2008-00025-03, MP Claudia Elizabeth Lozzi Moreno donde el señor Carlos Arturo Toro Cadavid fue condenado por los daños ambientales ocasionados con la explotación de los títulos mineros objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”. (se resalta).

4) Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante sustentó la solicitud de suspensión de los actos administrativos acusados con el argumento de sufrir un perjuicio con la expedición de estos porque en el procedimiento administrativo sancionatorio se violó el derecho del debido proceso y defensa por haberse expedido el acto que resolvió el recurso de reposición sin competencia luego de haberse configurado los presupuestos de la caducidad de la facultad sancionatoria, así como haber tenido sustento la investigación en un acto que había perdido su fuerza de ejecutoriedad, por valorarse inadecuadamente las pruebas aportadas, omitirse el decreto de otras y notificarse indebidamente el auto de formulación de cargos.

2) Frente a la presunta violación del derecho del debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) A juicio de la parte demandante se cometieron una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio de la cual destaca la pérdida de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 269 de 16 de diciembre de 2016 que impuso la sanción por violación de las normas ambientales con base en la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que, señala que los recursos deben ser decididos y notificados en el término de un (1) año contado a partir de su interposición.

4) Al respecto es preciso indicar que en materia ambiental existe norma especial que regula el procedimiento sancionatorio la cual se encuentra contenida en la Ley 1333 de 2009 y que es aplicable al presente asunto con ocasión de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento, según una medida de decomiso preventivo en flagrancia practicada el 27 de marzo de 2013 por el incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones nos. 549 de

2009 y 3650 de 2010 consistentes en la continuación de actividades mineras extractivas de materiales de construcción utilizando maquinaria pesada en las áreas de los contratos de concesión no. GKH081 y 14986 en la vereda Ciudadela Sucre del municipio de Soacha, así como actividades que implican la intervención en los recursos naturales (fl. 7 y vlto. cdno. anexos 1).

Conforme lo anterior se resalta que la Ley 1333 de 2009 que regula el procedimiento sancionatorio ambiental es de aplicación especial al asunto concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011¹ en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 donde se señala que la norma especial prevalece sobre la norma general, sobre el particular frente a la caducidad de la facultad sancionatoria en materia ambiental la citada norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”
(negritas adicionales).

Según lo expuesto es claro que el término con el que cuenta la entidad para la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 2691 de 16 de diciembre de 2016 no era de 1 año como afirma la parte demandante por el hecho de que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de acuerdo a lo expresamente establecido en la normatividad especial de manera que no se acepta el cargo de censura desarrollado en este sentido.

¹ ***“ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.***
(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

5) Ahora bien, en lo referente a la violación del principio de cosa juzgada y la falta de valoración de la renuncia presentada el 5 de junio de 2013 al contrato de concesión minera no. 14986 es menester resaltar que la formulación de cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca tuvo como sustento, como se expuso en precedencia el incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones nos. 549 de 2009 y 3650 de 2010, las cuales según la parte demandante perdieron su fuerza de ejecutoriedad por el transcurso del tiempo, sin perjuicio de ello se observa lo siguiente:

a) La Resolución no. 549 de 2009 impuso a la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Invercot SAS la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera que se realizan en el área del título de concesión minera 14986 y por fuera de este en los cuatro frentes de explotación activos de la vereda Ciudadela Sucre del municipio de Soacha (fls. 164 a 174 vltio. cdno. anexos 1)

b) Dicha medida fue ratificada en otro procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con las Resoluciones nos. 1384 de 2011 y 2212 de 2011 donde se dispuso mantenerla hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que dieron origen a la misma (fl. 220 cdno. anexos 2).

c) La Resolución no. 3650 de 2010 impuso al señor Carlos Arturo Toro Cadavid la medida preventiva de suspensión de actividades mineras, tala de pinos y todas aquellas actividades que impliquen la intervención a los recursos naturales presentes en el predio Ciudadela Sucre del municipio de Soacha correspondiente al contrato de concesión minera GKH 081 de 2 de mayo de 2006 (fls. 570 a 582 cdno. anexos 3).

d) Mediante Auto no. 331 de 10 de julio de 2015 (fls. 156 a 159 cdno. anexos 1) la CAR formuló cargos al señor Carlos Arturo Toro Cadavid en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Invercot SAS ante el incumplimiento de las anteriores medidas preventivas por continuar las actividades de explotación, beneficio, cargue y transporte de materiales.

Lo anterior con base en los informes técnicos nos. 303 y 304, ambos del 28 de junio de 2013 y, 168 y 169, ambos del 26 de marzo de 2015 donde se constató las actividades desplegadas por la parte demandante.

e) De otro lado, se destaca que la renuncia al contrato de concesión minera no. 14986 fue aceptada mediante la Resolución no. 1569 de 5 de agosto de 2015 (fls. 75 a 77 cdno. anexos 1), sobre la titularidad del mencionado contrato de concesión se advierte lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Aceptar la renuncia al contrato de concesión No. 14986 solicitada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S., identificada con NIT 830009840-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S., identificada con NIT 830009840-2, dentro del contrato de concesión No. 14986, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez excluida en el Registro Minero Nacional la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S., téngase a la sociedad GALLEGO INMOBILIARIA S.A., como titular del 100% del contrato de concesión 14986, quien será responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

(...)." (mayúsculas originales).

Se resalta que pese a que la parte demandante afirma que los efectos de la renuncia del contrato de concesión minera no. 14986 rigen a partir del 5 de junio de 2013 con su presentación, en realidad el cambio de titularidad tan solo tiene efectos a partir de la ejecutoria de la Resolución no. 1569 de 5 de agosto de 2015 que aceptó la respectiva renuncia y tuvo como único titular del contrato a otra sociedad distinta.

f) Conforme el relato preliminar de actuaciones se evidencia que el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Invercot SAS y el señor Carlos Arturo Toro Cadavid tuvo lugar en unos precisos hechos corroborados en las visitas realizadas los días 27 de junio de 2013 y, 26 de marzo de 2015, de allí se desprende que para esa época estaban vigentes las medidas preventivas de suspensión de

actividades de explotación impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en las Resoluciones nos. 549 de 2009 y 3650 de 2010.

Al respecto resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en la normatividad especial que regula la materia, esto es, la Ley 1333 de 2009 que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”* (negrillas adicionales).

De lo anterior se tiene que ante la reiteración en el incumplimiento de las medidas preventivas por la verificación de unos nuevos hechos acaecidos en los años 2013 y 2015 la autoridad ambiental sí estaba facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio, sumado al hecho de que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, por lo que no se advierte la configuración del fenómeno de cosa juzgada u omisión de valoración probatoria e inclusive la afectación del derecho del debido proceso que le asiste a la parte demandante en tanto que no se vislumbra ninguna persecución arbitraria por parte de la entidad demandada sin perjuicio de la valoración integral que del conjunto probatorio deberá hacerse en la sentencia.

6) En cuanto a la falta de notificación del acto de formulación de cargos contenido en el Auto no. 331 de 10 de julio de 2015 a la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Invercot SAS se observa que el señor Carlos Arturo Toro Cadavid funge como representante legal de esta, por lo que intervino en la actuación administrativa en su doble connotación como persona natural y a su vez representante legal de la sociedad, de manera que no es de recibo el

supuesto desconocimiento de la formulación de los cargos en contra de su representada más aún cuando existe evidencia de que manifestó actuar en esa doble condición ante la CAR (fl. 17 y vlto. cdno. medida cautelar) y, a su vez otorgó poder especial para su representación en el proceso sancionatorio advirtiendo en la firma su calidad de gerente de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Invercot SAS (fl. 16 *ibidem*), no obstante la falta o indebida notificación de actos administrativos no es *per se* causal de nulidad ya que no se encuentra consagrada como tal en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, además, la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto mas no a su falta de notificación dado que ello lo hace inoponible pero no nulo, es decir, es tan solo una diligencia obligatoria para hacer exigible el acto a su destinatario.

7) Finalmente, en lo concerniente al presunto perjuicio ocasionado a la parte demandante con ocasión de la expedición de las Resoluciones nos. 2691 de 16 de diciembre de 2016 y 485 de 20 de febrero de 2019, debe advertirse que las sanciones pecuniaria y de decomiso definitivo de bienes son la consecuencia jurídica del incumplimiento de la normatividad ambiental, de modo que tal situación no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley, sumado al hecho de que no existe prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de una situación de esa precisa naturaleza.

8) Corolario de lo expuesto no se vislumbra en este momento procesal una contradicción de las disposiciones contempladas en los actos administrativos demandados en contrastación con las normas superiores invocadas en la demanda, en consecuencia se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

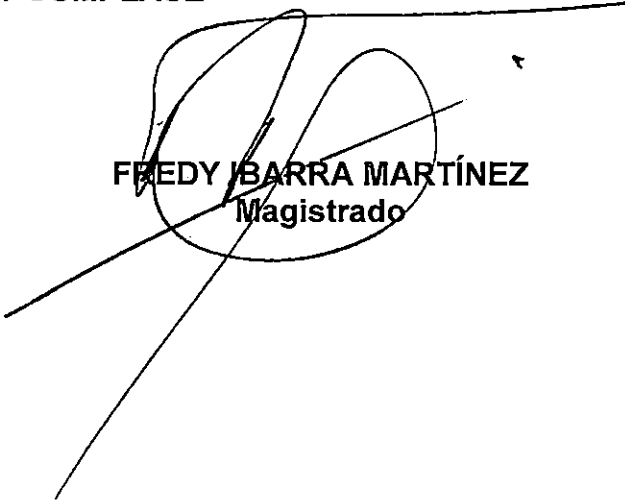
RESUELVE:

1º) **Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

3º) **Tiénese** al doctor Remberto Quant González como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en los términos del poder conferido visible en el folio 10 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00151-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: LADY PATRICIA MIRELES VARGAS
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

El representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral presentó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución no. 1699 de 4 de diciembre de 2019 expedida por el Defensor del Pueblo mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora Lady Patricia Mireles Vargas en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Meta (fls. 2 y 12).

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...).

Se tiene de la citada norma que los tribunales administrativos conocen en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Defensoría del Pueblo a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Lady Patricia Mireles Vargas en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, *del Nivel Profesional* de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, *Regional Meta*, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor territorial es claro que le

corresponde al Tribunal Administrativo del Meta conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) **Remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para el respectivo reparto.

3º) Por Secretaría **déjense** las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00156-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

El representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral presentó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución no. 1609 de 19 de noviembre de 2019 expedida por el Defensor del Pueblo mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Andrés Fernando Gutiérrez Espalza en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14, del Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Magdalena Medio (fls. 2 y 12).

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...).

Se tiene de la citada norma que los tribunales administrativos conocen en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Defensoría del Pueblo a través del cual se nombró provisionalmente al señor Andrés Fernando Gutiérrez Espalza en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14, *del Nivel Profesional* de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, *Regional Magdalena Medio*, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor

territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo de Magdalena conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Magdalena.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) **Remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Magdalena para el respectivo reparto.

3º) Por Secretaría **déjense** las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

337
C#A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO HABITANTES DE LA VEREDA CHORRILLOS SECTORES 1, 2 Y 3 DE LA LOCALIDAD DE SUBA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 275 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

1) El 14 de noviembre de 2019 la Secretaría de la Sección Primera del tribunal con el fin de dar cumplimiento al ordinal cuarto del auto de 30 de octubre de 2019 por medio del cual se dispuso la vinculación al proceso a los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba se comunicó telefónicamente con el señor Luis Benigno Chaparro, quien figuraba en escrito obrante en el cuaderno denominado incidente de nulidad (fls. 1 a 3) como presidente de la junta de acción comunal de la vereda Chorrillo, con el fin de obtener datos de notificación de los residentes del sector quien manifestó que actuaba en representación ellos, frente a ello se le informó que debía acercarse a las instalaciones de la corporación para surtir la notificación ordenada (fl. 272).

2) El 15 de noviembre de 2019 el señor Luis Benigno Chaparro radicó un escrito comunicando que actuaba como representante de la comunidad de la

vereda Chorrillo sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba porque no tenían un abogado que representara sus intereses dentro del medio de control jurisdiccional ejercido (fl. 273 cdno. ppal. no. 2).

3) El 19 de noviembre de 2019 el señor Luis Benigno Chaparro concurrió a la Secretaría de la Sección Primera del tribunal para notificarse del auto de 30 de octubre de 2019 empero, no acreditó actuar dentro del proceso como representante de los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá por lo que no se pudo efectuar la notificación de la providencia en mención ni del auto de la misma fecha que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 274 *ibidem*).

4) En escrito visible a folios 186 a 189 del cuaderno de medida cautelar el señor Luis Benigno Chaparro radicó un memorial pronunciándose respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante manifestando, entre otros aspectos, que ostentó la calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba desde el año 2011 a 2016 y no lo acreditó en forma alguna.

5) Conforme lo anterior en orden de evitar una violación del derecho al debido proceso se requerirá al señor Luis Benigno Chaparro para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue al proceso un documento suscrito por los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 mediante el cual lo faculten para actuar dentro del medio de control jurisdiccional de la referencia como representante de la comunidad, dado que los escritos que obran en el expediente no lo autorizan expresamente para representar los intereses de los residentes de la vereda, máxime porque a la fecha no figura como presidente de la junta de acción comunal de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba según lo manifestó en el escrito enunciado en el numeral anterior.

La comunicación puede ser remitida al correo electrónico dispuesto por la persona a notificar conforme el memorial visible a folio 189 del cuaderno de medida cautelar.

RESUELVE

- 1) Por Secretaría **requiérase** al señor Luis Benigno Chaparro por el medio más expedito para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia allegue al proceso la prueba idónea que acredite que actúa en representación de los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá facultándole para actuar dentro del medio de control jurisdiccional de la referencia como vocero de esa precisa comunidad.
- 2) Cumplido lo anterior **ingrese** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

SA
#2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00861-00
Demandante: CRISTIAN STÉRLING QUIJANO LASSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: IMPULSO OFICIOSO FIJAR AVISO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 21 LEY 472 DE 1998

Visto el informe de secretaría que antecede (fl. 53 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1) Debido a que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual es manejado por la Defensoría del Pueblo no cuenta con los recursos económicos para cumplir la orden impuesta en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (fl. 19 *ibidem*), relacionada con la comunicación a la comunidad del medio de control jurisdiccional ejercido, en atención al deber consagrado en el inciso final del artículo 5 de la ley 472 de 1998 consistente en el impulso oficioso de este tipo de acciones, por la Secretaría **fijese** un aviso en la cartelera de esta Sección del tribunal por un término de cinco (5) días, con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre el medio de control de la referencia, con el contenido de lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de 28 de octubre de 2019; de igual manera, **envíense** sendos ejemplares a las siguientes entidades públicas: a) Ministerio de Justicia y del Derecho, b) Consejo Superior de la Judicatura, c) Procuraduría General de la Nación, y d) Defensoría del Pueblo, para que sean fijados en lugares

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00861-00
Actor: Cristian Stérling Quijano Lasso
Protección de los derechos e intereses colectivos

visibles al público de las sedes centrales de las entidades referidas para cumplir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Adviértaseles a la entidades referidas que deberán remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto la prueba de dicha actuación.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

829

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01571-00
Demandante: CHAVA BLANCA ZEIGEN DE SEIDNER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la suspensión de la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020 (fls. 153 a 156 del cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para su reanudación el 9 de marzo de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 10 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

7.46
27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00693-00
Demandante: MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO SAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA - VALORACIÓN PROBATORIA

Decide el despacho la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en los Autos nos. 1496 de 14 de noviembre de 2018, 1768 de 21 de diciembre de 2018 y ORD-80112-0023 de 25 de enero de 2019 proferidos por la Contraloría General de la República por medio de los cuales falló con responsabilidad fiscal en contra de la sociedad demandante y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"Se disponga como medida provisional la suspensión inmediata y en su integridad de los efectos jurídicos del acto administrativo que se demanda:

1. Auto No. 1496 de fecha 14 de noviembre de 2018 por el cual declara responsable fiscal a mi representado: la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA (sic) Y CONSTRUCCION (sic) MIKO

Expediente 25000-2341-000-2019-00693-00
Actor: Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

SAS con Nit. 800.112.748-3, en su condición de integrante de la UNION (sic) TEMPORAL VIA (sic) CARACOL, contratista por hechos relacionados con el contrato de obra No. 299 de 2011, celebrado con el Departamento de Arauca, para el Mejoramiento (sic) y Pavimentación (sic) de la vía Mata Palito-Caracol del Departamento de Arauca.

*2. Auto No. 768 (sic) de fecha 21 de diciembre de 2018 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y se concede el de apelación del No. 1496 de fecha 14 de noviembre de 2014 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal (sic) radicado con el no. **2014-01970-80813-266-03-426***

*3. Auto No. 023 de fecha 25 de Enero (sic) de 2019, dictado por el Contralor General de la República por medio del cual se resuelven los recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal (sic) radicado con el no. **2014-01970-80813-266-03-426**" (mayúscula y negrilla fija del texto - fl. 1 cuaderno de medida cautelar).*

2) La petición de suspensión se fundamentó de la siguiente manera:

a) En el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la sociedad demandante por ser la firma encargada de la ejecución del contrato de obra no. 299 de 2011 cuyo objeto consistió en el mejoramiento y pavimentación de la vía Matapalito-Caracol del departamento de Arauca se presentó una irregularidad al practicarse e incorporarse el informe técnico decretado mediante auto no. 061 de 31 de enero de 2014 fuera del término de los dos (2) años previsto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 porque se rindió el 14 de julio de 2016, lo cual constituye una violación de los derechos al debido proceso y defensa (fls. 3 a 7 cdno. no. 3).

b) Como se incorporaron en la actuación administrativa pruebas sin el lleno de las formalidades previstas en la ley no se determinó de manera correcta el daño patrimonial en el fallo de responsabilidad fiscal porque la entidad demandada al momento de apreciar en conjunto las pruebas valoró de manera parcial la Resolución no. 1982 de 2017 por medio de la cual se declaró la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra del contrato no. 299 de 2011 proferida por el departamento de Arauca (fls. 7 a 9 *ibidem*).

Expediente 25000-2341-000-2019-00693-00
Actor: Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

c) El daño determinado en el auto no. 1496 de 14 de noviembre de 2018 por medio del cual se declaró responsable fiscalmente a la parte actora se había reconocido y pagado parcialmente mediante la Resolución no. 1982 de 2017 al declararse la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad de la obra en el contrato no. 299 de 2011 y hacer efectiva la póliza de seguros no. 27GU004213 expedida por la aseguradora Confianza SA por un monto \$7.142.857.030 pesos m/cte, por tanto existen dos títulos que prestan mérito ejecutivo en contra de la sociedad demandante el fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República y el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro emitido por el departamento de Arauca (fls. 10 a 15 cdno. no. 3).

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada presentó escrito fuera del término de traslado de la solicitud de medida cautelar (fl. 30 cdno. no. 3).

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (se resalta).

2) En esa perspectiva en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, para tal fin el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”. (negrilla del despacho).

Conforme a lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquéllas.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante sustentó la solicitud de suspensión de los actos administrativos acusados con el argumento de sufrir un perjuicio con la expedición de estos porque en el proceso de responsabilidad fiscal se violó el derecho al debido proceso y defensa al incorporarse de manera irregular y valorarse inadecuadamente las pruebas

decretadas en el mismo, así como la inexistencia del daño que conllevaron a la expedición de los actos demandados los cuales corresponden a un título ejecutivo en su contra.

2) Frente a la presunta violación del derecho al debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) A juicio de la parte demandante en el proceso de responsabilidad fiscal no se incorporó y valoró adecuadamente las pruebas decretadas como quiera que el informe técnico rendido por la entidad demandada para determinar el estado de la vía Matapalito-Caracol se ordenó mediante auto no. 061 de 31 de enero de 2014 y se rindió el 14 de julio de 2016, es decir, de manera extemporánea vencido el término de los dos (2) años previsto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

4) Al respecto es preciso indicar que la norma en mención en cuanto a la preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal dispone lo siguiente:

“Artículo 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año” (se resalta).

5) En ese contexto normativo debe advertirse que en la actuación administrativa se acreditó lo siguiente:

Expediente 25000-2341-000-2019-00693-00
Actor: Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

- a) Que el auto no. 061 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se dictó el 31 de enero de 2014.
- b) Que mediante auto no. 303 del 18 de julio de 2014 se suspendieron los términos procesales para tramitar la recusación propuesta en contra de los miembros de la colegiatura de la gerencia departamental de Arauca.
- c) Que por auto no. 835 de 12 de agosto de 2014 se resolvió no aceptar la recusación planteada y se ordenó continuar con el trámite, providencia que se notificó por estado el 2 de septiembre de 2014 (fls. 250 a 264 del cdno. ppal. no. 2).
- d) Que a través de auto no. 410 de 18 de septiembre de 2014 se reanudaron los términos dentro del proceso, actuación que se notificó por estado el 23 de septiembre de 2014 conforme la constancia visible a folio 265 *ibidem*.
- e) Que por auto no. 0919 de 25 de mayo de 2016 se comisionó a un ingeniero de la entidad demandada para rendir un informe técnico para determinar el estado de la vía Matapalito-Caracol.
- f) Que el auto no. 943 de 1 de junio de 2016 se dispuso ampliar la comisión del funcionario para presentar el informe técnico.
- g) Que por auto no. 1161 de 27 de julio de 2016 se corrió traslado a las partes del informe rendido por el funcionario de la Contraloría General de la República (fls. 39 a 40 cdno. no. 1 y 211 a 212 cdno. ppal. no.2).
- 6) Así las cosas como la investigación inició el 31 de enero de 2014 en principio la práctica de las pruebas venció el 31 de enero de 2016 empero, el proceso se suspendió desde el 18 de julio hasta el 23 de septiembre de 2014 fecha en la que se notificó por estado el auto no. 410 por el cual se reanudan los términos en el proceso de responsabilidad fiscal al decidirse la recusación presentada como causal de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, por lo que el término vencía el 23 de septiembre de 2016 al respecto la norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno” (se resalta).

7) En esa perspectiva normativa la extemporaneidad alegada por la parte actora concerniente al informe técnico decretado para determinar el estado de la vía carece de sustento porque este se presentó el 14 de julio de 2016 y se puso en conocimiento de las partes el 27 de julio de 2016, es decir, en tiempo respetándose los términos perentorios previstos por la ley para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal.

8) El informe técnico decretado por auto no. 061 de 31 de enero de 2014 para determinar el estado de la vía Matapalito-Caracol mejorada y pavimentada mediante el contrato de obra no. 299 de 2011 dentro del proceso de responsabilidad fiscal no. PRF-2014-04612-2104-962 adelantado en contra de la sociedad demandante se practicó dentro del término de los dos (2) años dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y, en gracia de discusión las etapas procesales de la actuación administrativa se desarrollaron conforme lo dispone la ley en procura del derecho constitucional al debido proceso, por lo que no se acepta el cargo de censura desarrollado en este sentido por la parte actora.

9) En lo concerniente al daño patrimonial la entidad demandada al analizar los elementos de la responsabilidad fiscal conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en el auto no. 1496 de 14 de noviembre de 2018 lo determinó de la siguiente manera:

“(...) De lo anterior se concluye que el daño se materializa en la modalidad de pérdida de los recursos públicos por el

desconocimiento de las normas técnicas del INVIAS indicadas en la Resolución 0744 del 4 de marzo de 2009 por la construcción de la Vía Matapalito – Caracol ubicada en el Departamento de Arauca, que se construyó sin las especificaciones técnicas de una vía secundaria y con un avance degenerativo en la estructura del pavimento, todo ello producido por una gestión fiscal ineficaz, ineficiente, que en términos generales, no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados en el Plan de Desarrollo “Seguimos con el Cambio” del Departamento de Arauca (...)” (mayúscula fija del texto – fl. 37 cdno. no. 1).

10) En esa dirección se advierte que en el proceso de responsabilidad fiscal el daño patrimonial se determinó conforme las pruebas debidamente decretadas y aportadas en el proceso como se precisó anteriormente pues, se determinó a partir de que el objeto del contrato de obra no. 299 de 2011 suscrito entre el departamento de Arauca y la Unión Temporal Vía Caracol no se cumplió al encontrarse un daño estructural y, no se logró hacer una vía secundaria por modificación de diseños sobre los cuales se ejecutó el contrato, por lo que el departamento de Arauca tuvo que declarar el siniestro de estabilidad de la obra de manera que la aseguradora amparó el cumplimiento de las obligaciones.

11) De esta manera el argumento expuesto por la parte demandante respecto de la inexistencia del daño al incorporarse en la actuación administrativa las pruebas sin el lleno de las formalidades previstas en la ley no es atendible porque, se acreditó que las pruebas valoradas por la entidad se decretaron y practicaron dentro del término previsto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y, que el daño patrimonial del Estado se materializó en la pérdida de los recursos públicos por el desconocimiento de las normas técnicas del Invias por la construcción de la vía Matapalito – Caracol, tal como lo estableció la entidad demandada en los actos administrativos demandados.

12) Frente al argumento de la existencia de dos títulos ejecutivos en contra de la sociedad demandante, el primero, el fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República y, el segundo, el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro emitido por el departamento de Arauca al no determinarse en debida forma el daño

Expediente 25000-2341-000-2019-00693-00
Actor: Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

patrimonial imputable a la actora, es relevante precisar dos cuestiones, la primera, que el daño se materializó en la pérdida de los recursos públicos del departamento de Arauca como se indicó anteriormente y, la segunda, las diferencias entre el procedimiento de cobro coactivo dispuesto en el Estatuto Tributario mediante el cual la entidad demandada hace efectivo el crédito que tiene a su favor y la declaración de responsabilidad en el proceso fiscal, de manera que no es admisible el motivo de inconformidad así esgrimido al carecer de fundamento.

13) Finalmente, en lo concerniente al presunto perjuicio ocasionado a la parte demandante con la expedición del auto no. 1496 de 14 de noviembre de 2018 mediante el cual se falló con responsabilidad dentro del proceso no. 2014-01970_80813-266-03-426 proferido por la Contraloría General de la República, debe advertirse que la sanción impuesta es la consecuencia jurídica, al declararse responsable fiscalmente a la sociedad actora, por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley.

14) De conformidad con lo expuesto se denegará la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en los Autos nos. 1496 de 14 de noviembre de 2018, 1768 de 21 de diciembre de 2018 y ORD-80112-0023 de 25 de enero de 2019 proferidos por la Contraloría General de la República por medio de los cuales falló con responsabilidad fiscal en contra de la sociedad demandante y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, en razón a que no se advierte la violación del derecho al debido proceso en la actuación administrativa adelantada en contra de la parte demandante.

RESUELVE:

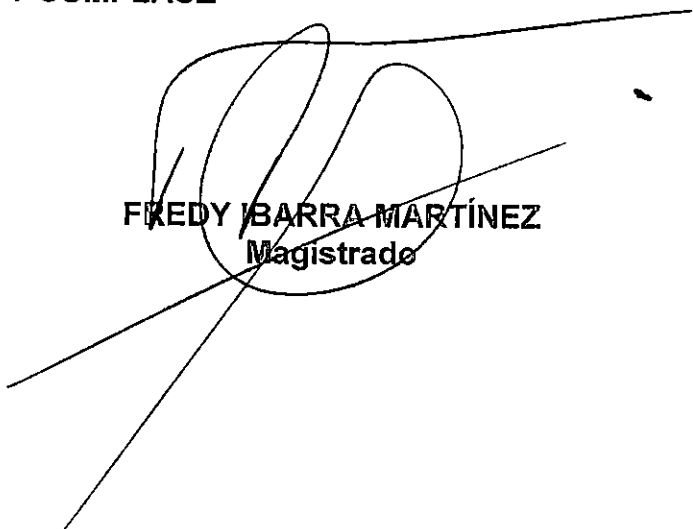
1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.

Expediente 25000-2341-000-2019-00693-00
Actor: Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

3º) **Tiénese** al doctor Oscar Gerardo Arias Escamilla como apoderado judicial de la Contraloría General de la República en los términos del poder conferido visible en el folio 38 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-044 E

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 000148 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO: YURI ANDRES BETANCOURT PATARROYO
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1697 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Yuri Andrés Betancourt Patarroyo en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Meta, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1697 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Yuri Andrés Betancourt Patarroyo en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Meta.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la Resolución 1697 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Yuri Andrés Betancourt Patarroyo en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17,

perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Meta, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Defensor del Pueblo como que hace parte del Ministerio Público como órgano de Control esta Judicatura resultaría ser competente en única instancia del asunto de la referencia.

Sin embargo, atendiendo al factor territorial de competencia, la norma es clara en precisar que corresponderá al tribunal del lugar en donde el demandado preste o deba prestar sus servicios, que en el presente caso es en la regional de Meta, es decir, asignada a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Meta, tal y como lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, la competencia para el presente asunto le corresponde a la Tribunal Administrativo de Meta y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a esa judicatura con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Meta, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

¹ Decreto Ley 264 de 2000 "Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público", artículo 7.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-038 E

Bogotá D.C., cuatro de febrero (04) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01089 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA
DEMANDADO	GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Roberto Mojica Cérquera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, al considerar que incurre en doble militancia.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas como alcalde del municipio de Facatativá, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023 (Formulario E-26 ALC) y en consecuencia, se cancele la credencial otorgada.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad del acto de elección de (...) los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que*

sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE-". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del Alcalde Municipal de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, procedió este Despacho a verificar a través del portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, para obtener el número de habitantes del Municipio de Facatativá - Cundinamarca, ante lo cual se observó que para ese municipio se contaba con un total de ciento cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos (141.762)¹ habitantes como población proyectada para el año 2020, con lo cual se tiene como acreditado que si bien el municipio de Facatativá no es capital de departamento sí se trata de un Municipio con más de setenta mil (70.000) habitantes por lo que esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, elegido como alcalde del municipio de Facatativá, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, el demandante señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad

¹<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 1 de noviembre de 2019 (Fls. 18 y 19).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 1 de noviembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 17 de diciembre de 2019 y se tiene que la demanda fue presentada el 11 de diciembre del mismo año, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 68).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal subjetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 8° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que en este caso no se hace exigible ningún requisito de procedibilidad, atendiendo además a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011².

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por haber incurrido en doble militancia política, y por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, de modo que, al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas el artículo 107 constitucional, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 7), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 7 a 14), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 15 y 16) e indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 17).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8° del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección en que el demandado puede ser notificado (fl. 17), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. *Petitum* cautelar

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, teniendo como base los hechos, pruebas y

fundamentos que dieron lugar a la demanda de nulidad electoral, toda vez que se vulneran las normas constitucionales y legales, precisadas en el escrito de demanda y correspondientes al artículo 107 constitucional, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que el alcalde electo incurre en doble militancia política, por cuanto el 27 de junio de 2019 inició el periodo de inscripción de candidaturas a los cargos de elección popular de acuerdo con la Ley 1475 de 2011, artículo 30, por lo que quienes fueran miembros de corporaciones públicas y quisieran presentarse a las elecciones de octubre de 2019 debían renunciar por lo menos un año antes a la fecha en que iniciaban las inscripciones, esto es, antes del 27 de junio de 2018.

Informa que el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas fue electo en el año 2015 como concejal del municipio de Facatativá para el periodo 2015-2019 por el Partido Liberal Colombiano, presentó su renuncia a dicho partido el 25 de junio de 2018, así como también a la curul de concejal obtenida, la cual fue aceptada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Facatativá en la misma fecha mediante Resolución 33 y finalmente, presentó su candidatura como alcalde municipal por el partido Polo Democrático Alternativo para el periodo 2020- 2023.

No obstante, mediante la Resolución 034 del 27 de junio de 2018, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Facatativá revocó la Resolución 33 del 25 de junio de 2018, con el consentimiento del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas por cuanto la decisión de aceptar la renuncia presentada debió hacerse por la plenaria de la Corporación, por lo que el señor Aldana siguió ostentando el cargo de concejal hasta el 2 de julio de 2018, tal y como consta en el Acta No. 72 en la que se sometió a votación nominal la renuncia referida y se profirió la Resolución 35 del 3 de julio de 2018, aceptando la misma, decisión que quedó en firme el 4 de julio del mismo año.

En ese orden de ideas, considera que el alcalde electo Guillermo Eduardo Aldana Dimas incurrió en una doble militancia al haber quedado en firme su renuncia hasta el 4 de julio de 2018, fecha que superó el límite establecido para que se hubiera separado del partido y de la curul de concejal y poderse postular como candidato a la alcaldía municipal sin incurrir en doble militancia.

En consecuencia, considera que el demandado fue elegido en representación de un partido político distinto al que le otorgó el aval para su elección como concejal en la misma jurisdicción electoral, municipio de Facatativá, sin haberse apartado de ese partido y de su curul dentro del término previsto legalmente.

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

2.9.2. Pronunciamiento sobre la medida cautelar por parte del demandado Guillermo Eduardo Aldana Dimas

Mediante Auto No. 2020-01-002 del 14 de enero de 2020 se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, lo cual fue notificado electrónicamente el 21 de enero de 2020 (Fls. 70 a 74 CP).

El 28 de enero de 2020, a través de apoderado judicial, el demandado presentó su oposición a la medida cautelar indicando que lo que se exige legalmente, para quien aspira ser candidato, es proceder a renunciar en el término legalmente previsto, pero no se establece en ningún momento que se tenga en cuenta desde su aceptación, sino que sea oportunamente presentada la renuncia, lo cual se encuentra acreditado a partir del 25 de junio de 2018, fecha en la que renunció tanto a su curul en el concejo municipal, como a su militancia en el Partido Liberal Colombiano.

De este modo, considera que no se cumplen los presupuestos para el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto de elección, ya que no constituye infracción a las normas y no se cumplen los presupuestos legales establecidos para su decreto.

2.9.3. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.9.3.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

2.9.3.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.3.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, como alcalde electo del municipio de Facatativá, Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.3.1.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que en naturaleza electoral existe una limitación temporal para solicitarla.

2.9.3.2 De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, ya que se vulneran las normas constitucionales y legales, correspondientes al artículo 107 constitucional, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto considera que el alcalde electo incurre en doble militancia política, ya que el 27 de junio de 2019 inició el periodo de inscripción de candidaturas a los cargos de elección popular de acuerdo con la Ley 1475 de 2011, artículo 30, por lo que quienes fueran miembros de corporaciones públicas y quisieran presentarse a las elecciones de octubre de 2019 debían renunciar por lo menos un año antes a la fecha en que iniciaban las inscripciones, esto es, antes del 27 de junio de 2018, no obstante, el demandado ejerció funciones hasta el 2 de julio de 2018, pues la aceptación a su renuncia se efectuó el 3 de julio del mismo año, quedando en firme al día siguiente.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a la doble militancia contenida en el inciso doce (12) del artículo 107 de la Carta Política, según la cual *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”*.

Igualmente, fue establecida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se

encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

Frente a esta causal de inhabilidad relacionada con la doble militancia ha referido la Corte Constitucional:

“..., para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, **específicamente al momento de la inscripción...**

(...) Dado que las reglas contenidas en la Constitución y la Ley Estatutaria son suficientes y adecuadas para establecer con objetividad y certeza cuándo un candidato incurre en doble militancia, este tribunal considera que no es del caso declarar exequible una expresión contraria a las reglas superiores, condicionando su exequibilidad a una interpretación que es contraria a su tenor literal y que no corresponde a su sentido. Y así lo considera porque si la expresión demandada se declara inexecutable, como en efecto se hará, no se genera ningún vacío jurídico, ya que se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura al momento de la inscripción...”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, se tiene que la doble militancia se configura a partir de la inscripción de la candidatura, y para el caso concreto debe observarse que quienes ostenten una curul y aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido político, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

ser inscritos como candidatos en las elecciones en las que aspira ser elegido popularmente por otro partido o movimiento político.

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección, el demandante presenta las siguientes pruebas:

1. Acta parcial de escrutinio municipal para elecciones a la alcaldía del municipio de Facatativá, formulario E- 26 ALC finalizado el 1 de noviembre de 2019, y su correspondiente declaratoria de elección en la que se observa que el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas fue elegido alcalde por el partido Polo Democrático Alternativo. (Fls. 18 y 19 CP)
2. Acta parcial de escrutinio municipal para elecciones al concejo del municipio de Facatativá para el periodo 2016-2019, finalizado el 30 de octubre de 2015, y su correspondiente declaratoria de elección en la que se observa que el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas fue elegido concejal por el Partido Liberal Colombiano. (Fls. 20 a 26 CP)
3. Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, mediante la cual el Registrador Nacional del Estado Civil señala en su artículo primero como fecha de inicio de inscripciones de candidatos y listas el 27 de junio de 2019 (Fls. 27 a 29 CP)
4. Renuncia presentada por el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas a su curul de concejal ante el presidente del Concejo Municipal de fecha 25 de junio de 2018. (Fl. 30 CP)
5. Renuncia presentada por el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas a su curul de concejal ante el Partido Liberal Colombiano de fecha 25 de junio de 2018. (Fl. 31 CP)
6. Resolución No. 033 del 25 de junio de 2018, mediante la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Facatativá, mediante al cual se acepta la renuncia presentada por Guillermo Eduardo Aldana Dimas a la curul de concejal. (Fl. 32 y 33 CP)
7. Acta No. 065 del 25 de junio de 2018 de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Facatativá. (Fl. 34 a 52 CP)
8. Notificación personal de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual comparece el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas y manifiesta de manera expresa su consentimiento para la revocatoria de la Resolución No. 33 del 25 de junio de 2018 y que se expida el acto administrativo que enmiende los malos procedimientos en que se incurrió. (Fl. 53 CP)
9. Resolución No. 034 del 27 de junio de 2018, proferida por el Concejo Municipal de Facatativá, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 033 de 2018 (Fls. 54 CP)
10. Resolución No. 035 del 3 de julio de 2018, Concejo Municipal de Facatativá, mediante al cual se acepta la renuncia presentada por Guillermo Eduardo Aldana Dimas, luego de ser discutida y aprobada en sesión plenaria de la corporación el 2 de julio de 2018. (Fls. 55 y 56 CP)
11. Acta No. 072 del 2 de julio de 2018 de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Facatativá, mediante la cual se aprueba en sesión plenaria la renuncia presentada por Guillermo Eduardo Aldana Dimas. (Fl. 57 a 65 CP)
12. Notificación personal de la Resolución No. 035 del 3 de julio de 2018 al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, de fecha 3 de julio de 2018. (Fl. 66 CP)

En ese orden de ideas, el demandante acredita que efectivamente el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas fue elegido alcalde del municipio de Facatativá por el partido Polo Democrático Alternativo para el periodo 2020 - 2023, así como también que su renuncia como militante del Partido Liberal Colombiano y al Concejo Municipal de Facatativá se presentó el 25 de junio de 2018, la cual fue aceptada, posteriormente, revocada y nuevamente aprobada, tal y como se acredita de las pruebas reseñadas.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, si bien la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta precisa etapa procesal aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración.

Con mayor razón, cuando la norma no establece con términos claros a partir de cuándo debe entenderse por cumplida esa exigencia, esto es, si desde la presentación de la renuncia o desde su aceptación y ejecutoria, lo que implica necesariamente un desarrollo jurisprudencial en el que la jurisdicción interprete y precise a partir de los casos concretos la configuración de esta causal, así como también el análisis de las pruebas y condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó la renuncia y hasta su aprobación definitiva, inclusive es necesario el estudio del trámite establecido para la aprobación o rechazo de una renuncia presentada considerando los estatutos de dicha corporación en concreto.

Aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y renuncia del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas y su posterior inscripción y elección por un partido diferente al referido, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al contrario, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la renuncia y posterior elección popular de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, como alcalde electo del municipio de Facatativá, Cundinamarca, para el período del 2020-2023 no resulta procedente, dado que no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza de la configuración de la conducta de doble militancia, dadas las condiciones particulares de la renuncia presentada y su aprobación posterior ante el Concejo Municipal de Facatativá,

factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

Precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos únicamente los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Carlos Roberto Mojica Cerquera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, como alcalde electo del municipio de Facatativá, Cundinamarca, para el período del 2020-2023.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad. Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



5171.
red.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-026 E

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS CASTRO ROBAYO
DEMANDADO	NIDIA CRUZ ORTEGA
TEMA	VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores.

Mediante Auto No. 2020-01-010 del 21 de enero de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara la dirección de notificaciones de la demandada y además allegara las decisiones correspondientes a las quejas presentadas ante el Consejo Nacional Electoral con el fin de tenerse como actos demandados, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de subsanación presentado el 22 de enero de 2020 (Fl. 42), el demandante procedió a informar la dirección de notificaciones de la demandada.

II CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación de la demanda

Como quiera que el demandante procedió a informar la dirección de notificaciones de la señora Nidia Cruz Ortega, tal y como se observa a folio 42 del Cuaderno Principal, por lo que se entiende subsanado este aspecto.

Frente a las decisiones sobre las reclamaciones y quejas presentadas contra el acto de elección demandado ante el Consejo Nacional Electoral, se observa que no se allegaron las decisiones correspondientes a las quejas que reporta el demandante en su escrito de demanda, así como tampoco aquellas adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios objeto de controversia, por lo que no se tendrán en cuenta como actos demandados en el presente proceso y solo se tendrán como demandados los actos de elección contenidos en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega.

2.2. Medidas cautelares

Respecto de la medida cautelar solicitada, cabe observar que el Magistrado Ponente consideró oportuno, a partir del razonamiento del caso, correr traslado a la demandada de la solicitud presentada, a la señora Nidia Cruz Ortega, el día 16 de diciembre de 2019 (Fl. 35 CP), sin embargo, no presentó manifestación alguna al respecto, tal y como se observa en la constancia secretarial emitida el 16 de enero de 2020 (Fl. 37 CP).

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los actos de elección contenidos en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, teniendo como fundamento que se han vulnerado los artículos 40, numeral 2 y 258 de la Constitución Política, ya que la demandada incurrió en actividades antidemocráticas que afectaron la voluntad y secreto del voto, así como también se vio inmersa en las prohibiciones de manejo de los recursos empleados en la campaña, tal y como lo dispone la Ley 1475 de 2011.

Refiere que se encuentra más que demostrado con las evidencias documentales, fílmicas y fotográficas la certeza de las actividades desplegadas por la

demandada, siendo inmediato el perjuicio que se ocasiona dada la gravedad del mismo, pues se trata de unos actos de elección lesivos para el ordenamiento jurídico y se vulnera además el principio de representación democrática.

Concretamente refiere:

"De este modo, la alteración indebida de la voluntad de los electores a través de presiones de cualquier tipo que afecten su libertad y vicien el voto, la corrupción a través de coacción a los votantes o el ofrecimiento y/o entrega de dádivas (Tejas, dinero y materiales para construcción) para que acudan a las urnas en un sentido determinado, desconocen principios democráticos fundantes, y que por ende, son atentatorios de los derechos fundamentales de los ciudadanos del municipio de Quipile - Cundinamarca." (Fls. 24 y 25 CP)

Ahora, los hechos enunciados en la demanda como fundamento de dichas afirmaciones son:

"PRIMERO: En el municipio de Quipile - Cundinamarca se difundió una información relacionada con que durante el periodo electoral ha (sic) celebrarse en el año 2019, se presentarían actuaciones irregulares y antidemocráticas, relacionadas con compra de votos, entrega de dádivas, elementos de construcción y promesas de obras a cambio de votos, específicamente al interior de la campaña a la alcaldía del municipio de la señora NIDIA CRUZ ORTEGA, actuaciones que tendrían lugar en las actividades de proselitismo desarrolladas a lo largo del municipio en sus áreas rurales y urbanas.

Efectivamente, en el mes de octubre de 2019 a través de los registros en perfiles de las redes sociales de los seguidores de la alcaldesa electa, mi poderdante tuvo acceso a una serie de evidencias que permitieron corroborar los comentarios que hicieron eco en el municipio, tal como lo es un video realizado el 13 de septiembre de 2019 en la Inspección de Santa Marta - vereda Alto del Pino del municipio de Quipile, lugar en el que para ese entonces la candidata NIDIA CRUZ ORTEGA expone de manera directa desde una tarima, en compañía de su esposo, el ofrecimiento de tejas, dinero, materiales de construcción a los asistentes a la reunión, bajo lo que denominó como "La Teletón", con el claro propósito de persuadir a los electores y obtener provecho con el apoyo de sus votos.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar en el video como nombra a los que denomina "mis concejales", quienes de igual manera se vinculan a las actividades antidemocráticas anotadas, siendo relevante el nombre de la señora Otilia Martínez, quien para la época de los hechos era candidata al concejo municipal, hoy concejal electa. (...)

SEGUNDO: Durante el desarrollo del calendario electoral, la ex candidata al concejo municipal de Quipile por el partido Cambio Radical Maricela Galindo, le manifestó a mi poderdante que dialogó con un ciudadano habitante de la vereda Arabia el 15 de septiembre de 2019, quien afirmó que recibió de parte de la candidata NIDIA CRUZ ORTEGA un adelanto de un aporte económico por valor de seiscientos mil pesos (5600.000) con el propósito de realizarle mejoras a la cocina de su casa, y que

posteriormente, una vez se obtuviera el resultado favorable de las elecciones le sería entregado otra suma de dinero para culminar dichos arreglos. Como soporte y prueba del presente hecho se cuenta con un audio grabado directamente por la señora Maricela Galindo02.

Adicionalmente al audio que se anexa como prueba, se aporta la declaración juramentada rendida por la señora María Maricela Galindo García, ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, en la cual corrobora lo descrito en el presente hecho.

TERCERO: El 25 de noviembre de 2019, el señor Alfonso Arias Mendoza presentó declaración juramentada ante el Notario 50 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó que el 22 de octubre de 2019, el señor Cristóbal Sierra Sierra, esposo de la demandada NIDIA CRUZ ORTEGA, le preguntó si les iba a apoyar con su voto y que le dijera que necesitaba, llegando a un ofrecimiento de materiales para la construcción a cambio del voto, lo cual se constituye en las actividades fraudulentas y antidemocráticas que se reprochan en la presente demanda.

En aras de dar claridad a lo expuesto, se adjunta a la demanda la citada declaración.

CUARTO. El día 27 de octubre de 2019, la alcaldesa electa NIDIA CRUZ ORTEGA, en oposición a las reglas, principios electorales y garantías democráticas, estuvo en contacto directo de manera subrepticia con la señora Viviana Rodríguez, quien ostentaba el cargo de jurado de votación en la mesa No. 1 del Colegio Joaquín Medina ubicado en la Inspección de la Virgen, en pleno desarrollo de la jornada electoral, lo cual permite colegir que no fue precisamente un certamen imparcial y bajo las garantías plenas que se predicán de un ejercicio democrático, situación que quedó registrada en la foto que se expone a continuación.

En aras de dar claridad a la imagen, se observa a la alcaldesa electa con una camisa blanca y jean, y a la señora Viviana Rodríguez le resalta en el pecho la escarapela propia de los jurados de votación otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...)

QUINTO: Aunado a lo anterior, existe un registro fotográfico en el que el señor Cristóbal Sierra Sierra esposo de la alcaldesa electa, al interior del centro de votación de la cabecera municipal¹⁶, utilizó de manera permanente su teléfono celular, adoptando una actitud vigilante sobre los ciudadanos, siendo esto una excepción permitida solo al citado señor, pues a las demás personas que ingresaban al lugar no se les permitía el uso de sus teléfonos, lo cual genera extrañeza teniendo en cuenta la presencia de los policías designados precisamente para velar por el adecuado desarrollo la jornada electoral. (...)

SEXTO: En atención a las actuaciones irregulares que se detectaron en el desarrollo de la jornada electoral del 27 de octubre pasado, mi representado en calidad de candidato al concejo del municipio de Quipile, solicitó apoyo a los miembros acreditados de la Misión de Observación Electoral MOE, en el centro de votación de la inspección de la virgen, en relación con la actitud sospechosa en la que se encontraba el señor Alfonso Suárez, quien inicialmente ingresó al recinto en actitud de vigilancia tal como se puede observar en el video? (00:01 al 00:34), hace

aparentemente fila en la mesa 1, pero no ejerce su derecho al voto, sino que se retira por un momento y regresa después, cuando observa que el señor Inoraldo Mancera, exponiéndole unos billetes y posteriormente se los introduce en el bolsillo de la camisa. (03:34 al 03:56). (...)

Es relevante indicar, que a pesar de la presencia de la Policía en el lugar, y que fue la misma MOE la que grabó el hecho, no se le requirió, impidió ni cuestionó el actuar al señor Alfonso Suárez, conocido en el municipio de Quipile como un líder político al servicio de la campaña de la demandada.

SÉPTIMO: *La señora Carmenza Riveros Hernández, mediante audio del 27 de octubre de 2019, manifestó las irregularidades de compra de votos, entrega de dineros y mercados que se presentaron en la vereda Santa Marta, por parte del señor Norberto Beltrán, esposo de la concejal electa de Quipile Otilia Martínez por el partido Social de la Unidad Nacional, identificada en el periodo electoral con el U-4, quienes también hicieron parte de la campaña de la demandada.*

De igual manera, el día 27 de octubre de 2019, la señora Carmenza Riveros a través de su perfil de Facebook denunció y alertó sobre las actividades irregulares desplegadas en el municipio en relación con la compra de votos, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.

*En relación con tales hechos, se obtuvieron registros filmicos en los que se evidencia lo denunciado por la señora Carmenza Riveros, pues se aprecia que en la casa de la hoy concejal electa Otilia Martínez, fórmula de campaña de la demandada **NIDIA CRUZ ORTEGA**, ingresan varias personas que son recibidas y dirigidas por el señor Norberto Beltrán, esposo de la concejal (Camisa a cuadros), antes de acudir al puesto de votación ubicado en el mismo lugar en el que se encuentra ubicada la cámara, y sólo después, se dirigen a ejercer el derecho al voto.*

Como soporte de las afirmaciones hechas anteriormente, se adjunta declaración extrajuicio No. 6805 rendida por la señora María del Carmen Riveros Hernández ante el Notario 54 del Circulo de Bogotá, la cual se aporta a la presente demanda. (...)" (Fls. 2 a 6 CP)

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce

2.9.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.9.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección de la señora Nidia Cruz Ortega, como alcaldesa electa del municipio de Quipile, Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.1.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.9.2. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El actor considera que mediante los actos de elección contenidos en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de

(2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, se vulneran las normas constitucionales y legales, correspondientes a los artículos 40 y 258 constitucional, los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 27 de la Ley 1475 de 2011.

Lo anterior por cuanto considera que se presentaron actuaciones irregulares y antidemocráticas, relacionadas con compra de votos, entrega de dádivas, elementos de construcción y promesas de obras a cambio de votos, específicamente al interior de la campaña a la alcaldía del municipio de Quipile de la señora NIDIA CRUZ ORTEGA.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a los artículos 40, numeral 1 y 258 de la Constitución Política, relacionada con el ejercicio de cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, electores o las autoridades electorales, contenida en el numeral primero (1) del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que en el caso concreto deviene de la presunta compra de votos y la entrega de dádivas con el fin de obtener la mayoría de la votación a favor de la entonces candidata NIDIA CRUZ ORTEGA.

Además, el demandante considera que se ha vulnerado el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, por afectación grave al orden público, político, económico, social o ecológico, debido a la financiación indebida de la campaña, pues considera que los recursos fueron destinados a la compra de votos y al ofrecimiento de materiales de construcción a cambio del voto para la alcaldesa electa.

Frente a estas actividades alegadas por el demandante el Consejo de Estado ha considerado:

“Conforme lo anterior, puede afirmarse que la corrupción de las prácticas electorales constituye una clara violación de los artículos 40 y 258 Constitucionales anteriormente desarrollados, toda vez que se afecta el voto libre y secreto y el derecho a elegir y ser elegido sin coacción alguna, lo cual redundando, se insiste en orden democrático que debe regir un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Es claro que la alteración indebida de la voluntad de los electores a través de presiones de cualquier tipo que afecten su libertad y vicien el voto, como por ejemplo, la corrupción a través de coacción a los votantes o el ofrecimiento y/o entrega de dádivas para que acudan a las urnas en un sentido determinado, desconocen principios democráticos fundantes.

Adicionalmente se advierte que las prácticas relacionadas con la compra de votos han sido catalogadas clásicamente por la jurisprudencia de esta Sección como violencia psicológica contra el elector y se han analizado como una causal objetiva a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que establece

como una causal específica de nulidad electoral el haber “ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales”.³

Respecto a la violencia contra los electores ha manifestado ese alto Tribunal:

“La violencia contra personas, para efectos de nulidad electoral, está concebida como la coacción física o psicológica que quiebra la voluntad de quien la padece, bien sea escrutador o elector. Pero no todo acto violento, por criticable que sea, dará lugar siempre a la nulidad electoral; por cuanto la violencia que vicia la elección depende de dos factores adicionales que superan el mero hecho fáctico violento. El primero, la afectación real y efectiva sobre la voluntad o el querer de la persona que lo inhibe a tal grado que su voluntad se doblega y se somete a los deseos del que ejerce la violencia (agresor) y, el segundo consiste en los efectos del acto violento que afectan y conducen a la real mutación en el resultado electoral. La concurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la vulneración de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) y la modificación del resultado electoral (aspecto consecuencial), derivado de la aplicación del principio de eficacia del voto, son los tres presupuestos que deben acreditarse cuando se pretenda anular el acto de elección con base en hechos de violencia. (...)”⁴

Conforme lo anterior, se tiene que la violencia sobre los electores y particularmente la compra de votos y el ofrecimiento de dádivas, constituye una causal de nulidad electoral que comporta una trasgresión directa al derecho al voto y por ende a los principios democráticos que rigen el funcionamiento del Estado Social de derecho, razones por las que su configuración es de gran relevancia al afectar la libertad de ejercicio del voto y su especial función en el derecho constitucional de elegir y ser elegido sin coacción alguna.

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección, el demandante presenta las siguientes pruebas:

1. Acta parcial de escrutinio municipal para elecciones de alcalde en el municipio de Quipile, formulario E- 26 ALC finalizado el 30 de octubre de 2019, y su correspondiente declaratoria de elección contenida en el formulario E - 27 de la misma fecha en la que los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal declaran como alcaldesa electa a NIDIA CRUZ ORTEGA por el partido Coalición Trabajemos de la Mano por Quipile. (Fl. 17 CP USB - Archivos: Resolución elección alcalde 2019.pdf - PHOTO-2019)-11-18-16-44-14)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2018-00084-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 16 de mayo de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 17001-23-31-000-2007-00364-02, C.P. Mauricio Torres Cuervo, providencia del 3 de Julio de 2009.

2. Video identificado con el No. 1 - VID20191101WA0055.mp4. Duración 4:43 min, con el que se pretende acreditar el ofrecimiento de tejas, dinero, materiales de construcción a los asistentes a una reunión, bajo la denominación de “La Teletón” con el fin de persuadir a los electores y obtener provecho con el apoyo de sus votos, según afirma el demandante. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS)

Al respecto, se observa en el video allegado, una multitud que comparecen aparentemente a un lugar público, no obstante, no es posible identificar a los interlocutores, asistentes y la totalidad del diálogo que se escucha en el formato allegado, e igualmente no es posible identificar el origen de la grabación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con precisión, así como tampoco la materialización de los ofrecimientos, su destinación directa a las personas a quienes se les hiciera y la identificación plena de quien los hace, según lo afirma el demandante.

3. Audio Whastapp grabado del teléfono de la señora Maricela Galindo. WhatsApp Audio 2019-10-28 at 11.11.03 AM.aac, en el que se escucha una conversación entre la señora referida y un señor (sin identificar), en el que se hace referencia aparentemente de la entrega de dinero “aporte” por parte de la demandada, sin embargo, no es clara su finalidad respecto de los votos, o la materialización de la entrega, pues no se identifica al sujeto que describe la situación, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que ocurrió tanto la grabación como la entrega allí descrita. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS)
4. Foto. WhatsApp Image 2019-10-28 at 11.11.41 AM (1) jpeg, tomada presuntamente en el puesto de votación Colegio Joaquín Medina el 27 de octubre de 2019, según afirma el demandante, en la que se observa aparentemente a la demandada como candidata sosteniendo una conversación con dos personas, una de ellas con una identificación sobre su pecho de lo que aparentemente la haría jurado (según el demandante se trata de Viviana Rodríguez, designada para la mesa No. 1 en el Colegio Joaquín Medina- Vereda La Virgen), sin embargo no se observa claramente dicha escarapela. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS)
5. Foto. WhatsApp Image 2019-10-30 at 6.13.33 PM.jpeg., en la que se observa a quien dice el demandante es el cónyuge de la demandada (Cristóbal Sierra Sierra), sosteniendo una conversación a través de su teléfono móvil en lo que podría ser un puesto de votación, que según indica el demandante se trata del centro de votación de la cabecera municipal. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS)
6. Video. SAM6349 MP4. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS) En el cual se observa la entrega de dinero de un sujeto a otro, en el marco de un puesto de votación que el demandante indica es el de la inspección La Virgen, y que fue obtenido por parte de la Misión de Observación Electoral - MOE, no obstante, no se encuentra completo, así como tampoco se encuentra debidamente identificado el sujeto que hace la entrega del dinero, aunque el actor refiera que se trata de Alfonso Suárez, líder político de la campaña de la demandada, según sus afirmaciones.
7. AUDIO-2019-11-27-10-37.51.m4a. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS) En el que se escucha a la señora Carmenza Rivera, denunciando la compra de votos en una residencia y la entrega de mercados.

8. Foto. PHOTO-2019-27-13-07-46-jpg. (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS) Denuncia en la red social aparentemente Facebook, por parte dela señora_Carmenza Rivera acerca de la presunta compra de votos en una residencia.
9. Videos. DJI_0951.MOV; DJI_0946.MOV (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS), en el que se observa una grabación dirigida hacia una residencia en la que ingresan y salen personas, en las que refiere el demandante se realizan presuntas actividades irregulares para la obtención de votos.

Respecto a las pruebas descritas en los numerales 3 a 9, es necesario precisar que no es posible determinar en ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los sucesos descritos, así como tampoco tener certeza de su fuente o poder determinar quién hace el ofrecimiento, a favor de qué candidato o campaña concreta, quién lo entrega, quién lo recibe y en el marco de qué jornada electoral se desarrollan, pues no basta con la afirmación del demandante, razón por la que su identificación y materialización no es posible en esta etapa procesal con el material probatorio allegado.

10. Documento queja.quipile.pdf (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS) presentada ante el Consejo Nacional Electoral de fecha 5 de noviembre de 2019.
11. Declaraciones de Alfonso Arias Mendoza, María del Carmen Riveros Hernández y Maricela Galindo García (Fl. 17 CP USB- PRUEBAS), en las cuales se hace referencia a unos hechos o testimonios acerca de actividades desplegadas por quienes presuntamente hacían parte de la campaña de la demandada, respecto de las cuales será necesaria su validación y por ende, deberá ser ejercido el derecho de contradicción sobre dichas afirmaciones y descripción de hechos particulares.

En ese orden de ideas, el demandante acredita que efectivamente la señora NIDIA CRUZ ORTEGA fue elegida alcaldesa del municipio de Quipile por el partido *“Coalición Trabajemos de la Mano por Quipile”* para el periodo 2020 - 2023, sin embargo, respecto de las afirmaciones y presuntas conductas y actividades irregulares de compra de votos y ofrecimiento y entrega de dádivas, las pruebas fílmicas, documentales y de imágenes que se aportan con la demanda no permiten en esta etapa procesal determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollan los hechos enunciados, por lo que es necesario entrar a valorar la validez, contenido y alcance de los mismos para que la Sala tenga la certeza desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio de los sujetos que participan allí y las conductas que se pretenden acreditar.

Y como quiera que, aún no han sido allegadas la totalidad de las pruebas que serán sometidas a un debate probatorio con la observancia de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, que permitan acreditar la configuración de la causal invocada, además de contener especiales calidades y circunstancias que ameritan su análisis acucioso y detallado, pues se trata de conductas altamente reprochadas bajo el ejercicio democrático del derecho al voto y por

ende, las afirmaciones y actividades deben encontrarse plenamente identificadas e individualizadas para adoptar la medida provisional.

Así mismo, debe considerarse que el valor probatorio para medios audiovisuales contempla una carga adicional para su validez en el proceso, como quiera que se trata de pruebas documentales mixtas al contener escenas o imágenes visuales y relatos de voz y, no hay duda que a estos medios se deben aplicar las reglas legales para su aporte y valoración en el proceso, al igual que para su autenticidad las normas predicables de cualquier otro documento.

De este modo, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, aún resta por analizar si las presuntas irregularidades tuvieron real incidencia para desviar la voluntad del electorado; tanto así que ninguno de los que aparecen como declarantes manifestó que no pudo votar o que tuvo que votar por un candidato impuesto o que se afectó su voluntad al momento de elegir, pues incluso las declaraciones allegadas ameritan la realización de una valoración probatoria que pueda ser controvertida en el marco del desarrollo del proceso y que pueda ser analizada bajos las garantías procesales de cada etapa y bajo los presupuestos probatorios que se asignan a la sana crítica.

De manera que a pesar de lo allí denunciado, no se observa la relación o nexo de causalidad con el vicio de nulidad que se acusa para la elección de la alcaldesa NIDIA CRUZ ORTEGA, en la medida en que no hay plena convicción aun de la violencia ejercida a los electores, la materialización de los ofrecimientos y la entrega de dinero que se aduce en la demanda.

Por tanto, si bien el demandante refiere hechos individuales y concretos para acreditar la conexidad de la causal invocada y la elección de la demandada como alcaldesa de Quipile, no se logra acreditar en esta etapa procesal su materialización, y máxime porque no se trata de un asunto de puro derecho, sino que se requiere de un análisis probatorio integral de todas las pruebas que se recauden y decreten, es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada pues también se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia, estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora NIDIA CRUZ ORTEGA como alcaldesa del municipio de Quipile, Cundinamarca, para el período del 2020-2023 no resulta procedente, pues no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza de las conductas generadoras de violencia contra el elector afirmadas por el demandante, sus circunstancias de tiempo modo y lugar, y por supuesto el efecto ocasionado a los votantes, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la causal de nulidad invocada.

Con todo, precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Camilo Andrés Castro Robayo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Nidia Cruz Ortega, como alcaldesa electa del municipio de Quipile, Cundinamarca, para el período del 2020-2023.

SEGUNDO.- Notifíquese a la señora NIDIA CRUZ ORTEGA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la subsanación de la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad. Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

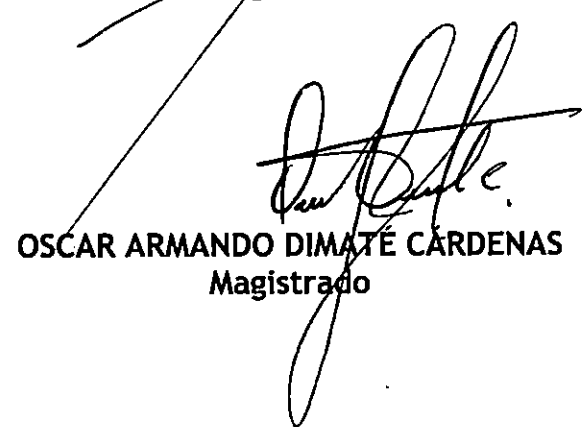
SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-043 E

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 000154 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO: SHIRLEY KATERINE MARIÑO ROJAS
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1635 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Shirley Katherine Mariño Rojas en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Arauca, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1635 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Shirley Katherine Mariño Rojas en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Arauca.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *"nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la Resolución 1635 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Shirley Katherine Mariño Rojas en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17,

perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Arauca, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Defensor del Pueblo como que hace parte del Ministerio Público como órgano de Control esta Judicatura resultaría ser competente en única instancia del asunto de la referencia.

Sin embargo, atendiendo al factor territorial de competencia, la norma es clara en precisar que corresponderá al tribunal del lugar en donde el demandado preste o deba prestar sus servicios, que en el presente caso es en la regional de Arauca, es decir, asignada a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Arauca, tal y como lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, la competencia para el presente asunto le corresponde a la Tribunal Administrativo de Arauca y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a esa judicatura con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

¹ Decreto Ley 264 de 2000 "Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público", artículo 7.